SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 85

Resolución impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rubelis Antonio Lorenzo.

Abogada: Licda. Leyda Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rubelis Antonio Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0021500-9, domiciliado y residente en la calle Victoria de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 29 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Lic. Leyda Alcántara a nombre y representación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rubelis Antonio Lorenzo, fijando la audiencia para conocer el asunto para el día 28 de marzo del presente año;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 304, II y 309 del Código Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rubely Antonio Lorenzo, imputándolo de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diomarys Ramos; b) con relación a dicha solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de junio del 2006, emitió una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 29 de agosto del 2006, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara el señor Rubely Antonio Lorenzo, (Sic), en sus generales de ley: dominicano, 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 63, Pueblo Nuevo, San Cristóbal; culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333 del Código Penal Dominicano, por haberse

demostrado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión, en una cárcel pública del Estado Dominicano y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO**: Convoca a las partes del proceso para el próximo día 17 de octubre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente, vale citación para las partes presentes y representadas"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el imputado Rubelis Antonio Lorenzo, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy Wilfredo Antonio Abreu, a nombre y representación del señor Rubelis Antonio Lorenzo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, Lic. Leyda Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización de la pena (sic); **Tercer Medio**: La incorporación de pruebas defectuosa en el proceso; **Cuarto Medio**: Duplicidad de identidad omitida al cumplimiento de actividad procesal, causando ésta un estado de indefensión y una aplicación incorrecta de la norma procesal en todos los aspectos";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se ponderará el primer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que todo este análisis y examen realizado por parte de los jueces que conforman la Corte de Apelación Penal en fecha 29 de noviembre de 2006, fue realizado sin la presencia del abogado defensor y en ausencia de las partes envueltas en el proceso, sin concertarse una audiencia previa, concentrándose en el conocimiento del fondo del asunto y todo esto realizado en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución...";

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisible, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisiblidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2006, expresó lo siguiente: "Que del examen de la

sentencia impugnada se observa que la misma está fundamentada en prueba legal y en cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que consideramos que los Jueces a-quos al fallar como lo hicieron, no incurrieron en vicios descritos por el Artículo 417 del Código Procesal Penal; por lo que su recurso deviene en inadmisible"; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio, sin necesidad de examinar los demás; Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rubelis Antonio Lorenzo contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que por el sistema aleatorio apodere una de la Cámaras Penales para que conozca nueva vez el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do